



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Proceso: ORDINARIO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Demandante: KATHERIN LONDOÑO VALENCIA
Demandado: GRUPO EMPRESARIAL HERMANOS GUERRA S.A.S.
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00453 00

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 544

De la revisión del expediente judicial, se observa que se encuentra cumplido el término de publicación del emplazamiento de la parte demandada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, evidenciando que el trámite tendiente a lograr la notificación personal del GRUPO EMPRESARIAL HERMANOS GUERRA S.A.S., se ha realizado en debida forma, sin éxito; motivo por el cual corresponde a este Despacho proceder a nombrar un Curador Ad – Litem para su defensa, siguiendo los lineamientos que establece el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, este Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: DESIGNAR como **CURADOR AD - LITEM** del **GRUPO EMPRESARIAL HERMANOS GUERRA S.A.S.**, identificado con el NIT 901.546.882-1, a los siguientes abogados:

- **CAREN YESENIA GOMEZ MURILLO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.078.686.801, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 362.901 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio fundapror@gmail.com
- **JULIAN ESTEBAN MARTINEZ LOPEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.099.682.616, y portador de la Tarjeta Profesional No. 396.987 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados, el dominio julianbuk@hotmail.com
- **JUAN DAVID BOTERO SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.184.966, y portador de la Tarjeta Profesional No. 378.267 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene como dirección

electrónica de notificaciones según el registro nacional de abogados,
el dominio juandavidsilva9504@gmail.com

Elabórese las respectivas comunicaciones conforme lo establece el artículo 49 del Código General del Proceso, dejando las respectivas constancias en el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 062 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023

Referencia: EJECUTIVO LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: JOSE MARIO SÁNCHEZ CARDONA
Ejecutada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES
Radicación: 76001 41 05 004 2015 00470 00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0551

Estando el presente asunto en la etapa de liquidación del crédito, se advierte que el apoderado judicial allega al Juzgado requerimiento para el perfeccionamiento de las medidas de embargo. Por lo anterior, una vez revisado el portal del Banco Agrario, se avizora que existe el depósito judicial No. 469030002726441 del 15/12/2021 por la suma de CIENTO TRECE MIL PESOS (\$113.000) M/CTE, por lo que habrá de disponer su entrega a favor del abogado LUIS HERNANDO RIOS QUINTERO identificado con cédula de ciudadanía No. 16.765.898 de Cali, y portador de la tarjeta profesional No. 81.139 del Consejo Superior de la Judicatura, quien tiene la facultad para recibir de conformidad con la copia del poder visible en el expediente.

En consecuencia, como quiera que la entidad ejecutada procedió a consignar el saldo pendiente por las costas del proceso ordinario, en el trámite del proceso ejecutivo y, a la fecha no se encuentra pendiente suma alguna por cancelar, se procederá con la entrega del referido título y la terminación del proceso por pago total de la obligación con el respectivo levantamiento de las medidas cautelares decretadas y que pesen sobre la entidad ejecutada.

En consecuencia, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002726441** del **15/12/2021** por la suma de **CIENTO TRECE MIL PESOS (\$113.000) M/CTE**, por lo que habrá de disponer su entrega a favor del abogado **LUIS HERNANDO RIOS QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 16.765.898 de Cali, y portador de la tarjeta profesional No. 81.139 del Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Cumplido el objeto de la presente acción **TERMÍNESE** el proceso por pago de la obligación y ordénese el **ARCHIVO** de las presentes

diligencias previa la cancelación de la radicación en el sistema judicial Siglo XXI.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. En consecuencia, **OFICIAR** a las entidades bancarias correspondientes, comunicándoles el levantamiento de las medidas ejecutivas y que pesaban sobre los bienes de la ejecutada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES**.

NOTIFIQUESE POR ESTADO,


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 062 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: IMPERA ABOGADOS S.A.S.
Ejecutado: JADER ÁLZATE ARIAS
Radicación: 76001 41 05 004 2019 00633 00

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0550

Del expediente digital se extrae que el ejecutado JADER ÁLZATE ARIAS, no ha realizado pronunciamiento alguno dentro del proceso, pese a la notificación por aviso realizada conforme lo establece el artículo 292 del Código General del Proceso, máxime si se tiene en cuenta que al realizar el envío a la dirección física del vinculado (carrera 29 No. 25-68 barrio el jardín) por correo certificado de la empresa SERVIENTREGA, el mismo a pesar que fue recibido en la dirección establecida, el ejecutado no compareció a notificarse de la acción que cursa en su contra.

Por lo anterior, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, procedimiento de tal manera con el emplazamiento a la parte ejecutada en los términos del artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, el cual dispone:

“...Artículo 10. EMPLAZAMIENTO PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito...”

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: EMPLÁCESE al señor **JADER ÁLZATE ARIAS**, en su condición de ejecutado conforme a lo dispuesto en los artículos 29 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, y el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de notificarle personalmente el auto admisorio de la demanda, procedimiento únicamente con la inclusión de los datos personales en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

SEGUNDO: Una vez surtido el trámite de que trata el numeral anterior, se procederá a designarse curador ad litem para que actúe en nombre de la parte pasiva.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 062 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO



JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

Referencia: EJECUTIVO LABORAL ÚNICA INSTANCIA
Ejecutante: HEWSON MORENO COLORADO
Ejecutado: ANDERSON VILLEGAS GARCÍA Y ADRIANA
ANDREA SUAREZ GÓMEZ
Radicación: 76001 41 05 004 2022 00406 00

Santiago de Cali, 03 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0545

El presente proceso ejecutivo, estando en la etapa de perfeccionamiento de medidas cautelares, se atisba memorial de la parte ejecutante, donde requiere el embargo de dineros que los ejecutados posean en el banco Bancolombia, aunado el requerimiento que se requiera a la Secretaría de Movilidad de Tránsito, para que informe si a nombre de los demandados existe algún vehículo a su nombre. Por otra parte, en memorial posterior, solicita la entrega de los depósitos judiciales que se encuentren consignados en la cuenta del Juzgado.

Así las cosas, conforme a la petición de entrega de dineros de la parte ejecutante, una vez revisado el portal del banco agrario, se atisba la existencia del depósito judicial No. 469030002864173 del 16 de diciembre de 2022 por la suma de TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$3.819.757) M/CTE, que corresponde a los conceptos de prestaciones sociales y vacaciones, así como el auxilio de transporte, los cuales se ordenará su entrega en beneficio de la parte ejecutante.

En virtud de lo anterior, estima el Juzgado que se debe continuar el trámite del proceso, pero solo en lo que respecta a las sumas pendientes de esta ejecución, que corresponde a las costas del proceso.

Ahora, en lo que respecta a la petición de decreto de medidas cautelares, se tiene que el artículo 593 del Código General del Proceso, indica respecto a los bienes sujetos a registro lo siguiente:

- 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción; si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un periodo equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el*

certificad o sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez.

Si algún bien no pertenece al afectado, el registrador se abstendrá de inscribir el embargo y lo comunicará al juez: si lo registra, este de oficio o a petición de parte ordenará la cancelación del embargo. Cuando el bien esté siendo perseguido para hacer efectiva la garantía real, deberá aplicarse lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 468.

De otra parte, en lo que respecta al embargo de sumas de dinero en cuentas bancarias.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso 1 ° del numeral 4 ° debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor de crédito y las cosas, más un cincuenta por ciento 50%. Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”

En virtud de la normativa en cita, colige el Juzgado que la petición de requerimiento a la Secretaría de Movilidad de Cali, no se adecua a los postulados legales, por lo que será obligación de la parte ejecutante remitir debidamente individualizada la información del, o los vehículos objeto de la medida cautelar para su posterior estudio.

Finalmente, siendo viable la medida cautelar del embargo de sumas de dinero y por ende su decreto, toda vez que en el libelo de la demanda se ha cumplido con el requisito de rendir el juramento de que trata el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se accederá a la solicitud del apoderado de la parte ejecutante. No obstante, de conformidad con el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, se limitará la medida cautelar al valor del crédito; esto es, la suma de UN MILLÓN CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$1.140.000) M/CTE.

En virtud de lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: ORDÉNESE la entrega del depósito judicial No. **469030002864173** del **16/12/2022** por la suma de **TRES MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$3.819.757) M/CTE**, en favor del ejecutante **HEWSON MORENO COLORADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.482.695.

SEGUNDO: CONTINUAR el presente proceso ejecutivo, por solo por el valor adeudado por concepto de **COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO DE PROCESO ORDINARIO**, conforma a expuesto en la parte considerativa del presente Auto.

TERCERO: DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN de los dineros de propiedad de **ANDERSON VILLEGAS GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 14.620.288 Y **ADRIANA ANDREA SUAREZ GÓMEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 31.320.850, que reposen en cuentas de ahorro y/o corrientes o a cualquier título financiero en los siguientes establecimientos bancarios: **Banco BANCOLOMBIA**, dineros que deberán ser consignados a favor de la parte ejecutante **HEWSON MORENO COLORADO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.482.695, en la cuenta de depósitos judiciales No. **760012051004** que para tal fin posee este juzgado en el Banco Agrario.

Limitase la medida a la suma de **UN MILLÓN CIENTO CUARENTA MIL PESOS (\$1.140.000) M/CTE**, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral.

NOTIFÍQUESE POR ESTADO


ANA MARIA NARVAEZ ARCOS
JUEZ

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE
PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE CALI

En estado No. 062 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali, 04 de mayo de 2023


JUAN CAMILO LIS NATES
SECRETARIO